

# Resolución Gerencial General Regional

N° : 145-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 29 de octubre del 2024

## VISTOS:

El expediente N°171-2022, el Informe Final N° 05-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 27 de setiembre del 2024, emitido por el Gerente General Regional, mediante el cual recomienda se declare la prescripción de oficio de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario de expediente N° 171-2022 y,

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "Ley del Servicio Civil", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante "el Reglamento", establecen un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N°1057 y Ley N° 30057. Asimismo, en el Título V de la Ley del Servicio Civil y Título VI del Reglamento, se incorpora un nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N° 076-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD, de fecha 10 de julio del 2024, remitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se recomienda se Declare de Oficio la Prescripción de Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello de acuerdo al siguiente detalle:

Es necesario señalar que la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra regulada en el artículo 94 de la LSC, el mismo que señala: "Artículo 94.-Prescripción. "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". "La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año" (el subrayado es nuestro).

En principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Por su parte, el Reglamento de la LSC precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo es de un (1) año.



# Resolución Gerencial General Regional

**N° : 145-2024-GGR/GR.MOQ**

**Fecha : 29 de octubre del 2024**

De acuerdo a ello, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD:

- i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- ii. Un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.
- iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento.

Así, es preciso tomar en cuenta que la prescripción limita la potestad disciplinaria de las entidades públicas con el fin de que durante un determinado periodo de tiempo las entidades públicas desplieguen todas las acciones necesarias y suficientes para procesar y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración, siendo que, en caso no se observen los plazos establecidos, se extinguirá la potestad disciplinaria, viéndose impedida la entidad de perseguir a los presuntos infractores.

En razón a lo expuesto, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa es indispensable determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto autor. A partir de ese momento el titular de la entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) tiene un año para instaurar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario.



El Tribunal Constitucional ha señalado que "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

En esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"; No obstante, lo expuesto y, pese a que, para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario se debe tener en cuenta los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94 de la LSC, y artículo 97 de su Reglamento. Siendo, para el caso de los servidores, de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta disciplinaria y, de un (1) año, desde que la oficina de Recursos Humanos tome conocimiento del hecho, si no hubiera transcurrido el plazo anterior. Sin soslayar que, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución (de sanción o no inicio del procedimiento) no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

A partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales: i. Para el inicio del procedimiento: Tres (3) años desde que se cometió la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta. ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, mediante Oficio N° 550-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01 de fecha 28 de octubre del 2022, el Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones remitió los actuados al Gobierno Regional Moquegua

# Resolución Gerencial General Regional

N° : 145-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 29 de octubre del 2024

del expediente N° 1239668, para la investigación y gestión del procedimiento administrativo disciplinario de corresponder al Ing. Maximo Rolando Ramos Apaza, ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua, por ser el órgano competente.

Que, con Informe de Precalificación N° 89-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 26 de octubre del 2023, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Maximo Rolando Ramos Apaza, en calidad de Director Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua por la presunta infracción al inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 218-2023-GGR/GR.MOQ de fecha 27 de octubre del 2023 se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Maximo Rolando Ramos Apaza.

Que, con Informe N° 612-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 06 de noviembre del 2023, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitó la notificación de resolución al servidor investigado.

Que, con Cédula de Notificación N° 1584-2023-GRM/TD-SG dirigida a Maximo Rolando Ramos Apaza, se notificó al servidor el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 218-2023-GGR/GR.MOQ, siendo recepcionado por el mismo el día 13 de noviembre del 2023.

Sobre el particular, el primer párrafo del artículo 94 de la LSC: *"Prescripción, La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"* (subrayado agregado). De tal manera que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario Civil se encontraba facultada hasta el **28 de octubre del 2023** para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores mencionados en párrafos anteriores. Siendo el caso que el Expediente N° 171-2022 ingresó a la Oficina de Recursos Humanos el **28 de octubre de 2022** a través del Oficio N° 550-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, **observándose que si bien es cierto se inició el procedimiento administrativo contra el servidor, el Informe de Precalificación se remitió un día antes del vencimiento y la notificación se realizó cuando las faltas habían prescrito, es decir, fuera de plazo.**

Siendo ello así, al haber operado la prescripción de la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por la acción liberadora del tiempo, corresponde ser declarada como tal, en virtud a lo dispuesto en el inciso 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*, supuesto legal recogido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Por todo lo expuesto, amerita se emita acto resolutorio por el cual se Declare la Prescripción de Oficio de la Potestad Administrativa de Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Máximo Rolando Ramos Apaza, por los hechos indagados contenidos en el expediente N° 171-2022 y se disponga el Archivo respectivo de dicho Expediente;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la directiva N°002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil".

## **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO** la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Maximo Rolando Ramos Apaza, respecto a los hechos relacionados e indagados en el expediente N° 171-2022 , conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución al servidor Maximo Rolando Ramos Apaza, en la dirección domiciliaria consignada en el informe escalafonario que obra en el expediente.

# Resolución Gerencial General Regional

**N° : 145-2024-GGR/GR.MOQ**

**Fecha : 29 de octubre del 2024**

**ARTÍCULO TERCERO.-** DISPONER el ARCHIVO del Expediente N° 171-2022 y DEVOLVER LOS ACTUADOS a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario, para su custodia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** DISPONER que la Secretaría Técnica en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir el presente caso (Expediente N° 171-2022).

**ARTÍCULO QUINTO.-** DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
ING. ABRAHAM MARIO PONCE SOSA  
GERENTE GENERAL REGIONAL